

Ley Nº 15.284

Crea el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, fija sus funciones y señala su organización

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.663, de 11 de octubre de 1963).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley.

Art. 1º: Créase del Servicio Aerofotogramétrico del la Fuerza Aérea de Chile, el que dependerá del Comandante en Jefe de esa Institución.

La actividad principal del Servicio Aerofotogramétrico del la Fuerza Aérea, será satisfacer las necesidades de aerofotogrametría y de técnicas afines de la Institución e instruir y entrenar personal de la Fuerza Aérea en esas actividades.

Art. 2º: Dentro de sus funciones el Servicio Aerofotogramétrico del la Fuerza Aérea, elaborará cartas aeronáuticas del territorio nacional y los planos que las complementen y ejecutará los trabajos aerofotogramétricos que le encomienden el Instituto Geográfico Militar, el Departamento de Navegación e Hidrografía de la Arma Nacional, y demás organismos de la Defensa Nacional, en forma coordinada y sin repetir ni superponer las labores cartográficas que estos organismos realizan

Art. 3º: El Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea podrá efectuar cursos regulares a estudiantes universitarios, dando preferencia a los de los últimos grados de las Facultades de Ciencias Físicas y Matemáticas, de Arquitectura y de Agronomía, que hayan cumplido con la Ley 11.170, de Reclutamiento

Art. 4º: Sin perjuicio de las actividades mencionadas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, a petición de entidades fiscales, semifiscales, autónomas, municipales o particulares, podrá ejecutar directamente o con intervención de otras entidades o empresas, cualesquiera de los trabajos propios de su especialidad y en tal caso los solicitantes no tendrán obligación de llamar a propuestas. Aquellas entidades fiscales, semifiscales o autónomas que deseen instruir personal en el Servicio Aerofotogramétrico, podrán hacerlo previa coordinación con el Jefe del Servicio y siempre que el personal a instruirse tenga los requisitos que el Servicio Aerofotogramétrico exija

Art. 5º: El Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea cobrará por los trabajos o estudios que ejecute, los precios que por ellos fije, los que en ningún caso podrán ser inferiores al costo.

Art.6º: El Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea quedará afecto a las disposiciones establecidas en el decreto con fuerza de Ley 1, de 13 de junio de 1959. La Tesorería General de la República abrirá una cuenta subsidiaria a nombre del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea, la que estará a cargo y bajo responsabilidad exclusiva del Jefe del Servicio mencionado

Art. 7º: Para cumplimiento de las disposiciones dictadas en el decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959, deberá considerarse al Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea como un Servicio funcionalmente descentralizado.

Art. 8º: El Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea se financiará:

- a. Con los fondos que esta Institución le proporciona;
- b. Con los que se le destinen especialmente en la Ley de Presupuesto, y
- c. Con los que perciba de acuerdo con lo expresado en el artículo 5º de la presente Ley.

Art. 9º: La dirección y administración del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea corresponderá al Jefe del Servicio, quien será un oficial del Aire en servicio activo, especialista en fotografía aérea, en fotogrametría o en ingeniería militar en la especialidad de geografía, designado por decreto supremo.

Art. 10º: Para todos los efectos legales la destinación del personal de la Fuerza Aérea del Servicio Aerofotogramétrico será considerada como cumplida en una Repartición o Unidad Aérea.

Art. 11º: La realización de todos los trabajos, estudios o cursos de instrucción o entrenamiento que efectúe el Servicio Aerofotogramétrico serán de responsabilidad del Jefe del Servicio, el cual queda facultado para:

- a. Contratar determinados estudios, trabajos, servicios o formas determinadas de ejecución con otras entidades, empresas o particulares;
- b. Realizar las inversiones, adquisiciones y otros gastos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Servicio, dentro de las normas del decreto con fuerza de ley 78/4.495, del año 1943, y del decreto con fuerza de ley 353, del año 1960;
- c. Celebrar todos los actos, contratos y convenciones de cualquier naturaleza y en general suscribir todos los documentos que para el logro de los fines del servicio se requieran, y
- d. Proponer a Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, la asistencia de personal técnico a cursos de institución en el país, la asistencia a cursos de perfeccionamiento, congresos y otras actividades técnicas en el extranjero que vayan en beneficio directo de la dirección, organización o ejecución de los trabajos o estudios del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea.

El financiamiento de los gastos que demanden estas actividades se hará con fondos del Servicio Aerofotogramétrico y/o del Presupuesto de la Fuerza Aérea.

Art. 12º: El Jefe del Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea deberá rendir cuenta a la Contraloría General de la República de la inversión de fondos del Servicio a través del Comandante en jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 13º: Los originales y antecedentes técnicos correspondientes a todos los trabajos o estudios que realice el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile, pasaran a formar parte del Archivo y Documentación Técnica del Servicio, con excepción de los que se originen por trabajos encomendados por el Instituto Geográfico Militar y el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, que se remitirán a estos organismos.

Art. 14º: Las disposiciones contenidas en los artículos 3º , 4º, 5º y 11º de la presente ley, regirán también para el Instituto Geográfico Militar y el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile.

Art. 15º: La presente ley no deroga las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley 2.090, de 30 de julio de 1930.

y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República. Santiago, veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.- Jorge Alessandri Rodríguez.- Julio Pereira.
